Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 –00566- 00
Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 19 octubre 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. En atención a la naturaleza del proceso se deben mencionar los linderos y especificaciones del bien inmueble objeto de la garantía real.

2. Revisando el certificado tradición del inmueble dado en garantía con matricula inmobiliaria No. 280-121258 se tiene que en la anotación No. 15 obra la garantía real constituida a favor de la parte ejecutante. Sin embargo, en la anotación No. 17 se observa vigente la inscripción de la medida cautelar de proceso con acción real que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia en el departamento del Quindío cuyas partes son las mismas que adelantan el proceso en este juzgado.

   Donde si bien es cierto en el hecho sexto de la demanda se menciona que se están adelantando los trámites para el levantamiento de la medida y se aporta constancia de pago ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos; se aclara que para proceder con la admisión de la demanda es necesario que cumpla con los requisitos de viabilidad de la demanda, donde al estar ya inscrita una medida de garantía real entre las mismas partes no procede una nueva medida bajo la misma naturaleza y entre las mismas partes.

3. Se deberá allegar nuevamente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía, con una vigencia no superior a 30 días; esto con el fin de conocer la situación jurídica actual del bien inmueble.

4. No se da cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del CGP, que consagra: “cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, pues no se indicó desde que fecha se está haciendo uso de esta.

5. Se deberá aclarar en el escrito de la demanda las inconsistencias presentadas en cuanto al nombre del acreedor, por cuanto en la escritura pública 3621 se menciona como acreedor Cooperativa de ahorro y crédito del Quindío Ltda., en las firmas de dicha escritura el acreedor es Coofiquindio Ltda. Datos que no concuerdan con el ejecutante.

6. Se deberá aclarar el tipo de demanda que se desea adelantar, por cuanto en el escrito de la demanda se menciona proceso hipotecario; sin embargo se solicitan medidas cautelares sobre el salario del ejecutado; para lo cual se aclara al ejecutante que el proceso hipotecario solo permite persigue el bien objeto de la garantía real.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía promovido por Cooperativa Nacional de Ahorro y crédito Avanza con nit 890002377-1**,** en contra de William Orozco Marín con cc 7.550.402, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado John William Álvarez Medina con cc 7.561.882 y TP 208.757 del CSJ, para que actué conforme al endoso conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 20 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc78f3b42d7a70bc820da7ec24c45d2e1d78c82a8f5c95b40322db8edaf402a4
Documento generado en 19/10/2021 10:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica